

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1311/1971, de 3 de junio, por el que se modifica la composición de la Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social (CIBIS).

El Decreto mil setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, que actualizó y reestructuró la Comisión Interministerial de Auxilio Internacional a la Infancia, con la nueva denominación de Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social (CIBIS), constituyéndola en el Ministerio de la Gobernación, establecida en su artículo tercero dos vicepresidencias, encomendadas la primera al Director general del Tesoro y Presupuestos, y la segunda al Director general de Organismos Internacionales.

El Decreto doscientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, que reorganizó el Ministerio de la Gobernación, dispuso el encuadramiento de la CIBIS en la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social, bajo la presidencia del Subsecretario del Departamento. Esta vinculación a la expresada Dirección General aconseja la incorporación del titular de este Centro directivo a la Comisión con categoría de Vicepresidente para acomodar la estructura interna del Organismo colegiado a su encuadramiento funcional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica la composición de la Comisión Interministerial pro Bienestar Infantil y Social, establecida en el artículo tercero del Decreto mil setecientos ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de junio, que quedará integrada en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario de la Gobernación.

Vicepresidentes: Los Directores generales del Tesoro y Presupuestos, de Cooperación Técnica Internacional y de Política Interior y Asistencia Social.

Vocales: Representantes designados por los titulares de cada uno de los Ministerios: Presidencia del Gobierno, Asuntos Exteriores, Justicia, Hacienda, Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Vivienda, Secretaría General del Movimiento y otro por la Delegación Nacional de Sindicatos.

También serán Vocales por razón de su cargo el Interventor Delegado en la Comisión, el Director de Cáritas Nacional Española y los Gerentes o Directores de cada uno de los programas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Comisión podrá proponer al Ministro de la Gobernación nombrar Vocales de la misma, con carácter permanente o eventual, a aquellas personas o representantes de Organismos que estime conveniente.

Secretaría: Será desempeñada por el Subdirector general de Asistencia Social, que podrá delegar el ejercicio total o parcial de sus funciones en un funcionario adscrito a dicha Subdirección.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GOÑI

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3860/1970, de 31 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, la Universidad Autónoma de Madrid, oído el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales, para

los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación, número catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad Autónoma de Madrid, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MADRID

TITULO PRELIMINAR

I

La educación universitaria tiene por finalidad:

1. Completar la formación integral de la juventud, preparar a los profesionales que requiera el país y atender al perfeccionamiento en ejercicio de los mismos.
2. Fomentar el progreso cultural, desarrollar la investigación en todos los niveles con libre objetividad y formar a científicos y educadores.
3. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país.

II

La Universidad Autónoma de Madrid, para cumplir dichos fines, debe proponerse como objetivos docentes:

1. Transmitir sistemáticamente una información al nivel de desarrollo de la ciencia y promover las facultades de pensamiento crítico, independiente y creador.
2. Crear una conciencia de las principales corrientes de nuestra tradición cultural, literaria y científica.
3. Poner a disposición del alumno un conjunto de conocimientos relativos a la naturaleza, a la sociedad y al país en que vive.
4. Esforzarse por hacer comprensibles las perspectivas de libertad, desarrollo y progreso del propio país y de la humanidad.
5. Fortalecer en los alumnos aquellos rasgos de carácter que les permitan gobernarse por sí mismos, como expresión de una madurez humana, y dotarles de la capacidad de autocrítica necesaria para conocer las propias limitaciones.
6. Dotar a los alumnos de las habilidades y técnicas generales que les permitan ejecutar un trabajo productivo, relacionado con sus aptitudes e intereses, mediante un adiestramiento práctico para el ejercicio de una profesión con una perspectiva cultural, una orientación social y la adquisición de aquellos principios teóricos básicos que faciliten el acceso al conocimiento y a la experiencia personal de los cambios del mundo y de la ciencia.
7. Impartir una educación proyectada hacia el futuro que sea válida no sólo para el hombre de hoy, sino para el de mañana.
8. Se señalan, por consiguiente, como metas de una política docente, que cada Departamento debe adaptar a las características específicas de su enseñanza:

a) La participación de una información mediante lecciones magistrales expuestas por Profesores, que comprendan una síntesis o el detalle de una investigación original, con indicación de las obras más adecuadas para que el alumno adquiera esta información, y el aprendizaje elemental de los servicios de documentación.

b) El ejercicio de la capacidad de observación y reflexión del alumno, poniéndole en contacto con los problemas reales y con experimentos que le permitan familiarizarse con el método científico. Este ejercicio de la capacidad de observación se complementará con la lectura de textos clásicos y modernos en que se planteen o consideren estos problemas.

c) El aprendizaje dinámico y crítico de las técnicas, que no sólo capacite para dominarlas, sino que incite a utilizarlas para la propia creación científica.